REPÚBLICA DE COLOMBIA
PEREIRA-RISARALDA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA UNITARIA de decisión PENAL
Magistrado Ponente
JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Pereira, cinco (5) de junio dos mil catorce (2014)

Acta No. 314
Hora: 2:25 p.m.

## 1.- VISTOS

En condición de juez unipersonal, el suscrito magistrado resuelve a continuación el recurso de apelación interpuesto por el defensor del señor **MICHAEL STEVEN PALACIOS** dentro de la acción de HABEAS CORPUS promovida en favor de éste, contra la providencia proferida el 20-05-14 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pereira (Rda.) por medio de la cual se negó la pretensión liberatoria.

## 2.- ANTECEDENTES

**2.1.-** En el escrito presentado por el togado que interpuso la acción constitucional dio a conocer que el señor **MICHAEL STEVEN** fue privado de su libertad desde el 13-12-09 y para la fecha en que se elevó la solicitud de libertad (19-05-14) llevaba 1.596 días detenido, 1.354 desde la fecha en que se profirió la sentencia de primera instancia (02-09-10) y se sustentó el recurso de apelación, a la espera de que la Sala Penal de este Tribunal convoque a audiencia en la que defina situación jurídica de conformidad con lo establecido en el artículo 179 del C.P.P., la cual debió fijarse desde el 01-

10-10, pero hasta el momento no se ha programado la misma, pese a las múltiples solicitudes que ha elevado con ese propósito.

Esa omisión constituye una ilicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 2341 del C.P.C. en armonía con el artículo 175 del C.P., al no haber resuelto en forma oportuna el recurso y prolongar inexplicablemente el señalamiento de fecha y hora para la lectura de la decisión.

Con fundamento en lo anterior solicitó el amparo de las garantías constitucionales y legales de **MICHAEL STEVEN**, y se ordenara su liberación inmediata de conformidad con lo previsto en el artículo 6º de la Ley 1095/06.

**2.2.-** La petición de orden constitucional fue recibida por la titular del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pereira (Rda.), la cual corrió traslado al magistrado ponente que tiene a su cargo la segunda instancia, el cual dio respuesta en forma oportuna y en su escrito solicitó negar la acción por cuanto el señor **PALACIOS** no se encuentra detenido de manera ilegal ni se ha prologando de manera ilícita su internación carcelaria. Así mismo solicitó el expediente para hacer la correspondiente inspección judicial.

**2.3.-** De conformidad con la información obtenida, el 20-05-14 el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pereira (Rda.) determinó que la acción de *habeas corpus* no estaba llamada a prosperar, toda vez que era improcedente, y por lo mismo negó el derecho a la libertad personal que se invoca. Para llegar a esa conclusión, tuvo en consideración: (i) que la privación de la libertad de **MICHAEL STEVEN** no es ilegal sino que obedece a la orden emitida por la Juez Penal del Circuito de Dosquebradas a consecuencia de la sentencia condenatoria proferida en contra de éste, y el tiempo que lleva detenido no supera la pena que se le impuso; además, si bien el tiempo transcurrido es considerable, el juez constitucional no puede ser ajeno a la excesiva carga de trabajo que impide cumplir con los términos

legales; (ii) que las solicitudes de libertad cuando se encuentra en curso una actuación deben ser elevadas en el interior del proceso, por cuanto el *habeas corpus* no está llamado a sustituir el trámite ordinario; y (iii) que la H. Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia ha establecido que la mora judicial no es causal de libertad.

**2.4.-** El togado que impetró la acción a favor del señor **MICHAEL STEVEN** presentó escrito mediante el cual manifestó que impugna la decisión[1], pero sin que a continuación procediera a sustentar el recurso.

## 3.- SE CONSIDERA

Tiene competencia el suscrito magistrado para conocer de la presente acción, de conformidad con el artículo 2º de la Ley 1095 de 2006 y en consideración a que la persona respecto de la cual se alega la violación al derecho fundamental se encontraba privada de su libertad en esta capital[2] en el momento de elevar la solicitud; igualmente, por haber sido oportunamente interpuesto un recurso de apelación por parte del profesional del derecho que invocó la petición liberatoria.

Del escrito recibido se observa el interés de poner en marcha la Administración de Justicia en pro de activar el derecho fundamental a la libertad personal por medio del ejercicio de la acción constitucional que encarna el *habeas corpus* (artículos 28 y 30 de la Carta Política).

---

[1] CSJ AHP, 13 may 2011, rad. 36454: "[…] la ausencia de sustentación del recurso de apelación no constituye obstáculo para resolver la alzada planteada, porque se trata del ejercicio de una garantía y acción constitucional orientada a la protección del derecho fundamental a la libertad, para cuyo trámite la ley no estableció mayores formalidades. […]En ese sentido, el artículo 7 de la Ley 1095 de 2006, regulador de la impugnación, no prevé la exigencia de sustentación, dada la naturaleza preferente y sumaria atribuida en la Constitución y la ley a esta prerrogativa. […]"

[2] Corte Constitucional, Sentencia C-187/06, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y Corte Suprema de Justicia, Sala Unitaria, providencia del veintinueve (29) de enero de 2007, Magistrado Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

De conformidad con los lineamientos legales y supralegales, la acción es procedente cuando alguien está privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales o la misma se prolonga ilegalmente[3].

Deberá examinarse por tanto, si en la situación que se pone de presente en realidad se ha afectado en forma arbitraria alguna de las hipótesis que dan lugar a esa protección.

Se infiere que el togado por medio de este recurso aspira a que se revoque la determinación negativa proferida en la primera instancia, sin que se tenga noticia de cuáles son esos argumentos que lo llevan a pensar en un error por parte de la juez a quo al momento de adoptar la decisión desfavorable a sus pretensiones.

La acción se interpuso por cuanto en criterio de quien la presentó, la privación de la libertad del señor **PALACIOS** ha sido prolongada de manera arbitraria, debido a que llevaba hasta ese momento 1.596 días detenido, 1.354 desde la fecha en que se profirió la sentencia de primera instancia y se sustentó el recurso de apelación, a la espera de que la Sala Penal de este Tribunal resuelva la apelación y cite a audiencia en la que defina situación jurídica.

Frente a esos argumentos que sirvieron de fundamento a la solicitud constitucional elevada, la Sala Unitaria comparte plenamente los planteamientos esbozados para negar la petición de libertad impetrada, por cuanto se advierte que en efecto la misma es improcedente y no está llamaba a prosperar.

Así es por cuanto no cabe duda que la detención del ciudadano **MICHAEL STEVEN** fue ordenada por una funcionaria competente, esto es, la Juez Penal

[3] Ley 1095/06, artículo 1º.

del Circuito de Dosquebradas (Rda.), en virtud de la sentencia de condena que emitió en contra de éste el 02-09-10.

Además de lo anterior debe precisarse al actor que si bien la interposición de la acción de *habeas corpus* no está condicionada al agotamiento de otros medios de defensa judicial, tampoco puede concluirse que se tome como mecanismo alternativo o sustitutivo de los procesos penales, para debatir lo que de ordinario y legalmente debe hacerse en el interior de los mismos, en tanto se trata de un medio excepcional para lograr la protección del derecho a la libertad y corregir las eventuales afectaciones que pudieran presentarse por actos u omisiones de las autoridades públicas.

Sobre el punto la jurisprudencia ha señalado que las solicitudes de libertad por motivos previstos en la ley, deben tramitarse y decidirse dentro del respectivo proceso judicial, a consecuencia de lo cual resulta inviable, en principio –salvo claras actuaciones viciadas que constituyan vía de hecho y que por supuesto no es el caso que aquí se presenta- acudir a la invocación del *habeas corpus*.

Puntualmente sobre ese aspecto la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado:

> "[…] Finalmente, se reitera que en estos casos las peticiones de libertad tienen que formularse al interior del respectivo proceso, en el cual también deben ejercerse los recursos dispuestos por la ley contra las providencias que las resuelven, con lo cual resulta improcedente la intervención del juez de habeas corpus cuando no se ha presentado una petición de libertad, esto es, que no se ha agotado el medio de defensa ofrecido en la ley […]"[4]

En esos términos, es claro que aquí es inadecuado formular una petición de libertad ante el juez constitucional, cuando el proceso por el cual se encuentra detenido el sentenciado aún se encuentra en trámite, y quien

[4] *C.S.J.*, casación penal, auto del 18-01-11, radicación 35642.

tendría que pronunciarse sobre una eventual solicitud de libertad es el juez de conocimiento.

Por último, si bien es totalmente evidente que ha pasado un término excesivo sin que se haya presentado la respectiva ponencia para resolver el recurso de apelación contra la decisión de carácter condenatorio emitida por la primera instancia, que como bien lo dijo la juez de primer nivel no supera la sanción que le fue impuesta como pena, al respecto debe tenerse en cuenta obviamente la alta carga laboral que impide a los funcionarios judiciales emitir los pronunciamientos dentro de los plazos establecidos en la ley, y precisamente por ello el órgano de cierre de la jurisdicción penal ha determinado que esa circunstancia no constituye una causal de libertad que haga procedente el excepcional mecanismos del *habeas corpus*.

En la decisión citada por la funcionaria a quo[5] se sostuvo que: "[...] **la mora de la judicatura en resolver un recurso de apelación** o de adelantar la diligencia de audiencia pública destinada a solicitar la revocatoria de la medida de aseguramiento, **no se adecuan por sí solos a los motivos que de conformidad con la ley conducen a declarar procedente el habeas corpus**, pues se trata de vicisitudes que si bien el propio ordenamiento busca precaver, por diversas circunstancias pueden presentarse en el curso de los procesos y que, de todos modos, **están llamadas a solucionarse al interior del mismo** [...]**".**

En esos términos, hay lugar a negar por improcedente la protección constitucional y por lo mismo se dará confirmación a la providencia impugnada.

## 4.- DECISIÓN

El suscrito magistrado en Sala Unitaria de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Rda.),

[5] CSJ AHP, 9 jul 2007, rad. 27855

RESUELVE

**CONFIRMAR** la decisión adoptada por la Juez Cuarta Penal del Circuito de esta ciudad, por medio de la cual no concedió el *habeas corpus* presentado a favor del señor **MICHAEL STEVEN PALACIOS**, de conformidad con lo argumentado en precedencia.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Por secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE
Magistrado

WILSON FREDY LÓPEZ
Secretario ad-hoc